

EL CONTENIDO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA REPARACIÓN PLENA

Autor: LEONARDO MARCELLINO¹.

Panel: Constitucionalización del derecho privado

Resumen de conclusiones:

La constitucionalización aplicado al derecho de daños importa el reconocimiento con emplazamiento constitucional del principio de no dañar a otro e igualmente de dos principios que se derivan del anterior como es el de prevención y reparación plena. La reparación plena importa el deber reparatorio a cargo del responsable de todas las consecuencias dañosas previsible emergentes de un siniestro, cual limitación legal de ese deber tendrá que superar un test de constitucionalidad en concreto para ser válido.

1. Introducción

El Derecho de Daños, que incluye a la teoría general de la responsabilidad civil (función resacitoria), ha tenido en los últimos años su mayor transformación evolutiva a causa del fenómeno jurídico definido como “*constitucionalización del derecho privado*”².

Se ha reseñado que históricamente la denominación del fenómeno aparece por primera vez en Alemania en la década de los sesenta del siglo XX, para describir la discusión jurídica en el país germánico sobre si las disposiciones de la Constitución podían aplicarse directamente a las relaciones entre particulares o si su aplicación era indirecta por cuanto requerían de leyes para ello, es decir si las normas constitucionales eran operativas o programáticas³.

¹ Abogado (U.N.C.). Magíster en Derecho y Argumentación (U.N.C.). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (U.N.C.). Profesor Titular en la asignatura Privado VIII (Derecho de Daños) e Investigador. Universidad Siglo 21. Docente Profesor Ayudante en la asignatura Privado VII (Derecho de Daños). Universidad Nacional de Córdoba. Miembro del Instituto de Derecho Civil de la Academia de Derecho Córdoba. E-mail: leonardo.marcellino@unc.edu.ar

²La Comisión n°2 del XI Congreso Internacional de Derecho de Daños (Buenos Aires, 2011) declaró que “*la tendencia actual es la constitucionalización del derecho privado a fin de lograr el respeto y la tutela integral de los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida*”, citado por ALTERINI, A. A., «Soluciones del proyecto de Código en materia de Responsabilidad», LL 2012-D-1154. Algunos autores se refieren al mismo como “*Derecho Civil o Privado Constitucional*”. RIVERA, J. C., «El derecho privado constitucional», Revista de Derecho Privado, N° 7, 1994, p. 27. ALFERILLO, P. A., “La constitucionalización del derecho de daños”, en “*Liber Amicorum: en homenaje al Profesor Dr. Luis Moisset de Espanés*”, Coord. Pascual E. Alferillo, Aldo Guarino Arias y Christian M. Sommer, T. II, Ed. Advocatus, Córdoba, 2010, p.86.

³CORRAL TALCIANO, H., «Algunas reflexiones sobre la constitucionalidad del Derecho Privado», Revista Derecho Mayor, Universidad Mayor, n°3, Santiago de Chile, 2004, p. 47/63.

Sin embargo, va a ser en el derecho italiano donde va a tener un mayor desarrollo como teoría a utilizar por los *ius privatistas* italianos para sortear el desafío que les planteó la aplicación del Código Civil de 1942, promulgado por el régimen fascista, luego de la entrada en vigor de la Constitución democrática de 1946.

La tesis de la constitucionalización del derecho privado les permitió propiciar que, con algunas derogaciones puntuales, el Código podía seguir siendo útil, dada su reconocida calidad técnica, si se le hacía objeto de una relectura a la luz de los nuevos valores y principios políticos.

Lo más importante de esta corriente jurídica, es que la misma plantea la necesidad que toda la normativa que rige las relaciones entre particulares debe ser interpretada y aplicada, bajo el prisma de la Constitución Nacional y del derecho internacional de fuente convencional en los que el Estado forma parte, comprendiendo a tratados y convenciones de jerarquía constitucional sobre derechos humanos.

2. La recepción legislativa de la constitucionalización del derecho privado

La adhesión legislativa por parte de la normativa civil y comercial a dicho modelo constitucional y convencional se plasma, en el art. 1 CCCN al decir que: *“Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte...”*.

La constitucionalización también importa que diferentes institutos caracterizados por tener su regulación únicamente en el derecho privado, ahora aparecen contenidos en el complejo plexo normativo constitucional y convencional⁴, generando una necesaria relación de coordinación y subordinación del Código Civil y Comercial hacia la Constitución Nacional.

El fenómeno de expansión constitucional lleva a incluir diversos temas en la Constitución, antes reservados a ámbitos jurídicos específicos. Si bien es cierto lo expresado por Bianchi, en el sentido de no ser una novedad que todas las ramas del Derecho, ya sea público o privado, han tenido, tienen y tendrán algún contenido constitucional, el fenómeno de la constitucionalización –en relación al nuevo Código– importa a una revitalización *“de los contenidos constitucionales del derecho privado”*⁵.

Refiere Picasso que: *“Si bien nunca se desconoció que el derecho privado, como cualquier otra rama jurídica, se encuentra sometido a los principios y normas constitucionales, la dogmática civilista moderna (esto es, la elaborada a partir de la codificación) prescindió en general de vincular directamente sus construcciones con el derecho constitucional: bastaba con el Código Civil”*⁶.

⁴ALFERILLO, P. A., “La constitucionalización del derecho de daños”, ob. cit., p.86. PICASSO, S., «Constitucionalización de la responsabilidad civil y reparación integral», Revista Crítica de Derecho Privado, n° 3, Montevideo, 2006, p.626 y ss.

⁵BIANCHI, A.B., «¿TODO O NADA?», Diario DPI, Constitucional, Columna de opinión del 20/07/15.

⁶PICASSO, S., «Constitucionalización de la responsabilidad civil y reparación integral», ob. cit., p.626 y ss.

Entre las ramas del Derecho Civil que se han visto revitalizadas se destaca el Derecho de Daños, diciéndose ahora que el mismo ha sido constitucionalizado. Con razón indaga Calvo Costa: “Pero, ¿qué significa que el Derecho de Daños se haya constitucionalizado? ¿Qué implica la constitucionalización? Pues bien, la constitucionalización es el proceso de transformación de un ordenamiento por el cual éste se ve impregnado de normas constitucionales. Hay una constitución que invade, se entromete, y hasta condiciona tanto la legislación como la jurisprudencia”⁷.

En el régimen normativo nacional que regula las soluciones legales frente a las conductas de los que causan daños o amenazan con causarlos, se ha efectuado una redefinición de sus propios postulados o reglas fundamentales teniendo como punto de partida esencial y base del sistema, la existencia de un derecho con basamento constitucional a no ser dañado (“*alterum non laedere*”), es decir un derecho a no resultar damnificado por el obrar de terceros.

Acertadamente enseña Pizarro⁸ que el emplazamiento constitucional de diversos derechos humanos que hacen a la propia dignidad de las personas, ya sea en la misma Constitución o en el derecho convencional internacional, incorporado con igual valor en nuestro ordenamiento, conduce necesariamente a reconocer también con igual rango y dimensión jurídica, al derecho a la reparación de daños cuando se afectan los intereses que son el substrato de dichos derechos.

El basamento constitucional se proyecta desde los derechos reconocidos en el derecho supranacional de los derechos humanos (derecho a la vida, a la propiedad, a la dignidad, a la integridad psicofísica, a la imagen, al honor, etc.) hacia el derecho a no ser dañado y a ser resarcido, el cual contiene los mecanismos o herramientas jurídicas para garantizar que dichos derechos se encuentren protegidos y no sean vulnerados o bien para brindar una solución jurídica justa cuando esto último suceda.

3. La función resarcitoria y preventiva de daños

En el nuevo “*Derecho de Daños constitucionalizado*” el eje central sobre el cual se ha asentado todo su sistema normativo que lo conforma, se encuentra en el principio de no dañar a otro o “*alterum non laedere*”, al cual la Corte Suprema de Justicia le ha reconocido jerarquía constitucional desde hace ya bastante tiempo⁹.

⁷CALVO COSTA, C. A., «El derecho constitucional a la reparación plena. Su recepción en el Código Civil y Comercial», RCyS2016-VI-5.

⁸PIZARRO, R. D., “El derecho a la reparación desde la perspectiva constitucional”, en “Derecho Constitucional”, T.II, Dir. Antonio María Hernández, Coord. Paulina R. Chiacchera Castro, Ed. La Ley, Bs. As., 2012, p.860. PIZARRO, R. D. y VALLESPINOS, G. C., “Tratado de Responsabilidad Civil”, T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, n°10, p.47.

⁹ Entre otros: CSJN, 05/8/86, "Santa Coloma c/Ferrocarriles Argentinos", JA 1986-1V-624. CSJN, 21/09/04, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.", Fallos 327: 3753, Supl. Especial LL del 21/09/2004. LL 2005-A-230. DJ 2004-3-339.CSJN, 10/08/2017, "Ontiveros, Stella Maris c. Prevención ART S.A", Fallos: 340:1038 LL 2017-D-652 En la doctrina puede citarse entre otros: LORENZETTI, R., «Fundamento constitucional de la reparación de daños», LL 2003-C-1184. PIZARRO, R. D., «La Corte consolida la jerarquía constitucional del derecho a la reparación (primeras reflexiones en torno a un fallo trascendente y a sus posibles proyecciones)», LL 2004-F-90. PIZARRO, R. D., “El derecho a la reparación desde la perspectiva constitucional”, ob. cit., p.858 y ss. PIZARRO, R. D., «El derecho a la reparación integral desde la perspectiva constitucional», LL 2017-D-652. LAPLACETTE, C. J., «Derecho constitucional a la reparación de daños», LL 2012-E-1045.PUCCINELLI, Oscar R., "Derecho

De dicho principio general de no dañar a otro, puede decirse que emergen o se deducen otros dos principios de igual valor constitucional o rango *supra* legal que traducen las dos funciones esenciales de esta rama del derecho: la reparatoria o resarcitoria y la preventiva (art. 1708 CCCN).

El primero es el principio de reparación plena, el cual importa que si una persona causó un daño a otro y se dan las condiciones legalmente establecidas en el ordenamiento positivo, entonces su responsable está obligado a su completa reparación con el alcance también definido legalmente¹⁰.

El segundo es el principio de prevención que impone a toda persona, el deber de adoptar las medidas razonables para evitar que un daño se produzca o hacer cesar el mismo o al menos no agravarlo, si ya se ha producido.

Uno de los aspectos más trascendentes de la nueva legislación civil y comercial, es que la misma ha positivizado lo que siempre fueron principios generales de esta rama del derecho, en los arts. 1710, 1740 y c.c. del CCCN. Así, puede decirse que el ordenamiento ahora a concretizado o determinado el supuesto fáctico o presupuesto de aplicación de los referidos principios de prevención y reparación plena, convirtiéndose en verdaderas reglas jurídicas, facilitando su aplicación.

Del art. 1740 CCCN¹¹ se deduce la regla que expresa el derecho de toda persona que sufra un daño injusto, conforme al régimen normativo adoptado en la legislación civil y comercial, a ser resarcido en forma plena o integral.

Esto importa como regla la indemnización de todas las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles conforme el sistema de imputación legal de consecuencias establecido en nuestro ordenamiento legal (arts. 1726 y 1727 CCCN). Por ello que a cargo del responsable del daño estará el deber jurídico de la reparación de esas consecuencias

constitucional a la reparación», ED 167-969.SAPPIA, M. C. y MARQUEZ, J. F., «La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012», RCyS, 2013-IX-121. MOSSET ITURRASPE, J., «Inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios de origen legal respecto de los daños injustos», Revista de Derecho de Daños, 2001, n°1, p.125. IBARLUCÍA, E. A., «El derecho constitucional a la reparación en el proyecto de Código Civil 2012», RCyS 2013-I-5. SAGÜÉS, N., «Notas sobre la dimensión constitucional del derecho a la reparación», ED 202-843.LÓPEZ MESA, M. J., «Una declaración de inconstitucionalidad largamente esperada», LL 2004-F-212. CALVO COSTA, C. A., «El derecho constitucional a la reparación plena. Su recepción en el Código Civil y Comercial», RCyS2016-VI-5. ZAVALA DE GONZÁLEZ, M. M. y GONZÁLEZ ZAVALA, R., "La responsabilidad civil en el nuevo Código", t. II, Ed. Alveroni, Córdoba, 2015, p. 688. OSSOLA, F. A., «El Principio de Reparación Plena en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema», JA 2018-IV-245.

¹⁰ «Existen íntimas vinculaciones entre los dos principios (*alterum non laedere* —No Dañar a Otro— y el de Reparación Plena). Podría decirse que van de la mano, y que el de reparación Plena constituye una de las muchas derivaciones consecuenciales del primero, tal vez, la más importante. Si la regla jurídica (que proviene de Ulpiano) que impone no dañar a otro injustamente es violada, necesariamente las consecuencias de esta conducta deberán ser reparadas, en su totalidad, por el ofensor». OSSOLA, F. A., «El Principio de Reparación Plena en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema», JA 2018-IV-245.

¹¹ Artículo 1740 CCCN: “Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...”.

perjudiciales procurando la compensación o satisfacción de la víctima, y en caso de no hacerlo incurrirá en mora con los efectos legales de la misma.

Por su parte, del art. 1710 CCCN¹² se deriva la regla que reconoce el derecho del potencial damnificado a que se adopten todas las medidas con posibilidad fáctica y jurídica necesarias, conforme al principio de buena fe y de razonabilidad, a los fines de evitar que se concrete el menoscabo o de hacerlo cesar o de que se disminuya su magnitud.

En contracara, existe el deber jurídico de quien se encuentra en las condiciones mencionadas anteriormente de neutralizar peligros nocivos, y en caso de no hacerlo podrá incurrir en responsabilidad por omisión (art. 1749 CCCN).

Los deberes jurídicos de reparación plena y de prevención plasmados en principios derivados o deducibles del “*alterum non laedere*”, aparecen en el nuevo régimen del Código Civil y Comercial como verdaderas reglas jurídicas lo que facilita su aplicación judicial para el caso de su inobservancia, conservando estos deberes su naturaleza de rango constitucional, además de tener ahora también reconocimiento legal.

4. Contenido del derecho a la reparación plena

El resarcimiento será considerado como pleno o integral en la medida que el mismo comprenda la totalidad del resultado dañoso, entendiendo por ello todas las consecuencias dañosas jurídicamente reparables conforme al sistema legal de imputación de consecuencias que guarden causalidad adecuada con el evento generador del daño, ya que así se ha reglamentado en el derecho interno común el derecho de reparación plena¹³.

De modo que el derecho a la reparación plena reconocido constitucionalmente, tiene que ser completado en cuanto a su contenido con el art. 1726 CCCN que dispone: “*Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles*”¹⁴.

¹²Artículo 1710 CCCN: “*Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo*”.

¹³ Expresa Zavala de González que “*El principio de plenitud significa que la extensión resarcitoria se define por la causalidad adecuada; en cuya virtud se indemnizan las consecuencias objetivamente previsibles, sean inmediatas o mediatas*” (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde y GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, ob. cit., T.II, p.678). También López Cabana dice que: “*Como regla general, la reparación debe ser plena en todos los ordenamientos jurídicos, pero su plenitud está condicionada en cada uno de ellos...El autor de un daño debe soportar plenamente la indemnización cuando se hace cargo de todas las consecuencias en relación causal jurídicamente relevante*” (LÓPEZ CABANA, R. M., “Limitaciones a la integra reparación del daño”, en “La responsabilidad. Homenaje al Profesor Doctor Isidoro H. Goldenberg”, Dirs. Atilio A. Alterini y Roberto M. López Cabana, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1995, p. 280). “

¹⁴Explica Orgaz que sería un error entender a este principio de reparación plena o integral como obligando a reparar todo el daño materialmente ocasionado con su obrar. No se trata de la causalidad material sino solamente de la jurídica, y por tanto el daño que se imputa al autor es solamente el que se encuentra en conexión causal adecuada con el acto, es decir las consecuencias normales y previsibles de su acto.

Toda indemnización que se otorgue a la víctima que no contemple la reparación de la totalidad de las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles derivadas del siniestro, con prescindencia de su fuente o origen (incumplimiento a una obligación preexistente o de la violación al deber general de no dañar a otro), no será plena o integral¹⁵.

De este modo compartimos plenamente el pensamiento de Ossola, al decir que: *“En nuestra opinión, y en función de la manera en que se encuentra plasmado el principio en el Cód. Civil y Comercial, en el art. 1740, la reparación debe considerarse plena solo en el caso en que se encuentren alcanzadas las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, en función de la regla general del art. 1726. Toda restricción a dicha extensión de la responsabilidad debe considerarse como una “limitación” al principio. Su validez o invalidez dependerá del caso en concreto, en función del conflicto de intereses jurídicos, y el necesario tamiz constitucional que debe ser atravesado”*.

De modo tal que, si conforme a una legislación especial, dictada por el legislador en ejercicio de sus facultades reglamentaria, se dispusiera para determinados supuestos de responsabilidad, una indemnización que no contemple la totalidad de las consecuencias previsibles, se estará frente a una reparación no plena.

Ello no implica que necesariamente y por esa sola circunstancia dicha normativa devendrá en inconstitucional, salvo que dicha reglamentación resulte irrazonable con arreglo a la valoración de las circunstancias del caso en cuestión, proyectando una degradación arbitraria de los derechos que se pretender asegurar o garantizar mediante el reconocimiento del derecho a la reparación plena.

Como explica la Corte Suprema: *“...la adecuada protección del derecho a la vida y a la integridad psicofísica de las personas exige que se confiera al principio alterum non laedere toda la amplitud que éste amerita, así como evitar la fijación de limitaciones*

ORGAZ, A., “El daño resarcible (Actos ilícitos)”, Ed. Depalma, Bs. As., 1967, 3ª ed. Actualizada, n°39, p. 121. Zavala de González por su parte dice que *“Ninguna responsabilidad es materialmente ilimitada, pues se subordina a requisitos cualitativos, como la causalidad adecuada: se resarce todo y sólo el daño previsible acorde con el curso natural y ordinario de las cosas, o sea, las reglas comunes de la experiencia (art. 901, Cód. Civil). Entonces la reparación es jurídicamente plena o integral”* ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, «Limitación del resarcimiento en tragedias aéreas», LL 1999-F-1074. De igual modo, expresa Ossola que el ordenamiento jurídico no manda a reparar todas y cada unas de las consecuencias, sino que adopta criterios de causalidad jurídica para establecer hasta donde llega el derecho. En el CCyC, la regla general es que se resarcen las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles (art.1726 CCyC), salvo disposición legal en contrario. Así, si la reparación se materializa en base a estos parámetros, debe considerarse jurídicamente plena. OSSOLA, F. A., “Responsabilidad Civil”, en “Derecho Civil y Comercial”, Dir. Julio César Rivera y Graciela Medina, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2016 p. 195. Con el mismo alcance señala López Herrera que *“cuando se afirma que la reparación debe ser plena o integral se alude a que debe indemnizar todo daño causado, pero todo el daño no alude al daño material, sino al daño jurídico que es indemnizado cuando tenga adecuada relación causal con el hecho...”* LÓPEZ HERRERA, E., “Teoría general de la responsabilidad civil”, Ed. Lexis-Nexis, Bs. As., 2006, p.461/462. También: GALDOS, J. M., “La función resarcitoria, el daño y el riesgo creado”, en “Comentarios al Proyecto de Código Civil de la Nación 2012”, Dir. Julio César Rivera, Coord. Graciela Medina, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 2012, p. 912.

¹⁵ OSSOLA, F. A., «El Principio de Reparación Plena en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema », JA 2018-IV.245.

en la medida en que impliquen "alterar" los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (art. 28)"¹⁶.

Habrá que analizar entonces en el caso concreto si la indemnización menguada está o no justificado en una legislación, y si ésta es susceptible de ser compatibilizada o no con el marco constitucional¹⁷.

La Corte Suprema de Justicia en el precedente "*Aquino*" reconoció que todos los derechos son relativos, incluyendo el de obtener una reparación por quien sufre un daño, y estableció que es válido para el legislador establecer diversos mecanismos limitativos de indemnizaciones para las víctimas en determinados supuestos ("*microsistemas*") dando lugar por tanto a reparaciones no plenas, ello en virtud de las atribuciones reglamentarias constitucionalmente conferidas en el art. 28 CN¹⁸.

Sin embargo, dichas legislaciones restrictivas en cuanto al alcance de las indemnizaciones para las víctimas, revisten el carácter de excepcional y para su validez deben superar el llamado "*test de constitucionalidad*" conforme al art. 28 CN¹⁹.

El mismo implica necesariamente la realización de un "*juicio de ponderación razonable en relación a la reparación del daño sufrido por la víctima*"²⁰, a partir de un análisis en concreto de las circunstancias caso, a los fines de dilucidar si la restricción legislativa en la indemnización resulta razonable al importar un ejercicio regular de las facultades reglamentarias del derecho por parte del legislador, o si por el contrario es inválida por irrazonable, y por lo tanto inconstitucional, porque la legislación en el caso concreto degrada o desnaturaliza en forma irrazonable dicho derecho ("*altera el espíritu de la norma*")²¹.

En dicho examen será esencial efectuar una comparación entre la indemnización restringida o acotada que corresponde entregar al damnificado por aplicación de la

¹⁶CSJN, 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", Fallos 335:2333. LL 2012-F-559.

¹⁷ En el marco convencional la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Velázquez Rodríguez vs. Honduras", estableció que las reparaciones por causa de violación a derechos humanos, particularmente en lo que toca al pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales debe calcularse con base en los principios de equidad y en la apreciación prudente de los daños, vista por las circunstancias de cada caso. Corte IDH, 21/07/1989, caso "Velázquez Rodríguez vs. Honduras".

¹⁸"*Conceptualizado el derecho a la reparación precisamente como un derecho, la primera consecuencia es que éste no podría ser absoluto, sino que se ejercerá de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio. Todos los derechos, incluso el derecho a la vida, están sujetos a la reglamentación*" LAPLACETTE, C. J., «Derecho constitucional a la reparación de daños», LL 2012-E-1045.

¹⁹PIZARRO, R. D. y VALLESPINOS, G. C., "Tratado de Responsabilidad Civil", ob. cit. T. I, n°10, p.51

²⁰ Expresión utilizada por el Dr. Lorenzetti en: CSJN, 10/08/2017, "Ontiveros, Stella Maris c. Prevención ART S.A", Fallos: 340:1038 LL 2017-D-652.

²¹ La CSJN en el caso "*Ángel Estrada*", sostuvo que: "... los límites a la responsabilidad deben resultar de la letra expresa de la ley, y dichos límites son válidos siempre y cuando el criterio de distinción establecido por el Congreso para fundar la excepción al régimen general obedezca a fines propios de su competencia y la potestad legislativa haya sido ejercida de modo conducente al objetivo perseguido". CSJN, 05/04/05, "Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos.", Fallos 328:651. LL 2005-D-439.

legislación especial restrictiva y aquella que debiera otorgarse si la reparación fuera plena, además de las restantes circunstancias del caso concreto²².

En palabras de la Corte Suprema²³ puede decirse que a los efectos de determinar si se produjo la vulneración del derecho a una reparación integral por parte de sistemas especiales de responsabilidad que consagran limitaciones indemnizatorias, es necesario examinar, por un lado, el alcance de los derechos constitucionales involucrados y, por el otro, si los daños causados por la contingencia en cuestión encuentran su debida reparación en el régimen especial aplicable.

En definitiva, a partir de las normas y principios constitucionales en juego corresponde dilucidar si mediante la aplicación de las pautas indemnizatorias aplicables al caso, el perjuicio sufrido excede, en forma manifiesta e intolerable, el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial, en comparación al sistema indemnizatorio general del Código Civil y Comercial (arts. 1726 y 1727 CCCN).

5. Conclusiones

- La constitucionalización del Derecho Privado ha producido una revitalización y enorme evolución en el ámbito del Derecho de Daños fundamentalmente a partir de emplazar con jerarquía constitucional al derecho de no dañar a otro (*“alterum non laedere”*).
- Del principio de no dañar a otro se derivan otros dos principios también con reconocimiento constitucional como son el de reparación plena y de prevención. El Código Civil y Comercial no solo reconoce esos principios generales de esta rama del derecho, en los arts. 1710, 1740 y c.c. del CCCN, sino que ahora ha concretizado o determinado el supuesto fáctico o presupuesto de aplicación de los referidos principios convirtiéndolos en verdaderas reglas jurídicas, facilitando así su aplicación judicial.
- El resarcimiento será considerado como pleno o integral en la medida que el mismo comprenda la totalidad del resultado dañoso, entendiendo por ello todas las consecuencias dañosas jurídicamente reparables conforme al sistema legal de imputación de consecuencias que guarden causalidad adecuada con el evento generador del daño, es decir siempre que incluya todas las consecuencias perjudiciales previsibles (arts. 1726 y 1727 CCCN).

²² *“Nos parece fuera de toda duda que el Congreso de la Nación puede válidamente crear un sistema específico de reparación y separarlo del régimen general de la responsabilidad por daños establecido en el Código Civil y del principio de la reparación plena, que a través del mismo, recepta la Constitución Nacional. Es claro que, como toda limitación a un derecho constitucional, regirá el test del art. 28 C.N. Si de la aplicación de los mentados parámetros normativos surge una clara degradación del derecho a la reparación, fruto de la aplicación de topes o tarifas que terminan degradándolo, al otorgar una indemnización sensiblemente menguada, comparada con la que correspondería en caso de aplicarse las reglas ordinarias del derecho común -Código Civil- la tacha de inconstitucionalidad será evidente”*. PIZARRO, R. D., «La Corte consolida la jerarquía constitucional del derecho a la reparación (primeras reflexiones en torno a un fallo trascendente y a sus posibles proyecciones)», LL 2004-F-90 *“Como principio, la normativa reglamentaria puede limitar un derecho, restringiéndolo en su dimensión cualitativa. No puede, en cambio, degradarlo, desnaturalizarlo, alterarlo cualitativamente. Una reglamentación que avance de tal modo sobre el esencial derecho, conculcándolo gravemente, es inconstitucional”*. PIZARRO, Ramón D., “El derecho a la reparación desde la perspectiva constitucional”, ob. cit., p.876.

²³ CSJN, 27/11/2012, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”, Fallos 335:2333. LL 2012-F-559.

- Toda legislación que no autorice una indemnización resarcitoria de todas las consecuencias dañosas previsibles importará una reparación no plena o integral que para ser válida deberá superar el test de constitucionalidad que el juez deberá ponderar a partir de un análisis en concreto de las circunstancias caso.
- En dicho examen de constitucionalidad será necesario examinar, por un lado, el alcance de los derechos constitucionales involucrados y, por el otro, si los daños causados por la contingencia en cuestión encuentran su debida reparación en el régimen especial aplicable, teniendo en consideración la indemnización que hubiera correspondido de aplicarse una reparación plena.